



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-41-05-005-2021-00062-01
INSTANCIA	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 00031
ACCIONANTE	FRANCISCO IVÁN RODRÍGUEZ ZEA C.C. No. 89.009.058
ACCIONADAS	OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR- adscrita a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – MINISTERIO DE JUSTICIA-
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
TEMAS Y SUBTEMAS	DEBIDO PROCESO-ACCESO A LA JUSTICIA
DECISIÓN	CONFIRMA

Estando dentro el término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, procederá a emitir decisión de fondo sobre la impugnación formulada por el señor FRANCISCO IVÁN RODRÍGUEZ ZEA, identificado con C.C. No. 89.009.058, en contra de la sentencia No. 039, generada el 10 de febrero de 2021, proferida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO IVÁN RODRÍGUEZ ZEA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR, con el fin de obtener el amparo del derecho fundamental del debido proceso y acceso a la justicia; los cuales considera fue vulnerados por la entidad accionada, al negarse entregar las determinaciones sobre la no inscripción de la sentencia relacionada en los hechos y/o permita su acceso por el medio más expedito como lo es esta acción constitucional, que se requiere para poder continuar con el adecuado desarrollo del proceso ante el señor Juez Civil del Circuito de Caldas.

HECHOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

Manifiesta el tutelante, siendo profesional del derecho, que adelanta un proceso de expropiación administrativa en contra de sus representados los herederos del señor FELIX ANTONIO POSADA CORREA ante el Juzgado Civil del Circuito de Caldas – Antioquia, y con Radicado No. 05129 31 89 001 2013 00621 00, donde se le reconoció personería para actuar. Y dentro del proceso antes referenciado, se dictó sentencia en la cual se ordenó inscribirla en la entidad accionada, previo pago de emolumentos propios del trámite, por lo tanto, se procedió a radicar la sentencia y el auto aclaratorio de la misma, el 6 de noviembre del año 2020, mediante los radicado No. 1007787682 y 1007787681. Seguidamente indica el actor, el pasado 15 de enero hogaño, se consultó la página web por tratarse de un instrumento público a fin de imprimir el respectivo documento de acceso público y/o constatar si se había radicado ya la sentencia, pero a través de la página web no le permitía solicitar, por tener un trámite pendiente.

Refiere el tutelante que presumiendo que la solicitud fue inadmitida; envió al mensajero, pero el funcionario que lo atendió, le indicó que debía llevar los recibos originales y adicional, una autorización de los titulares para reclamar dicha inadmisión. Pese hacerse de tal manera, se insiste que quien debe autorizar es INVIAS, posibilidad que manifiesta el actor es imposible, pues esta entidad no ha realizado los trámites de inscripción de la sentencia y no posee los recibos de este trámite.

Considera el actor que al ser inadmitido el trámite, y adicional, no poderse conocer las razones, a quien pagó los impuestos y adicional posee los recibos originales, además de que es parte en el proceso, insiste, y no poder ser consultados vía web, se están violando los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso adecuado a la justicia y sobre todo se está obstruyendo el adecuado ejercicio de ésta, ya que el proceso no puede continuar sin la inscripción de éste.

Resalta finalmente que las nuevas normas, exigen celeridad y el evitar la tramitomanía innecesaria, sobre todo para el adecuado acceso a la justicia; y en este caso se está generando un perjuicio procesal, además de que de exigirse que quienes asistan sean sus poderdantes o delegados, sería una exigencia aún contraria a las recomendaciones sanitarias en estos momentos, pues éstos son personas mayores de 80 años, adicional que de exigirse que quien deba ir son funcionarios de INVIAS o delegados de éstos, va en contra del principio constitucional de la realidad sobre las formas, pues esta entidad no ha adelantado el trámite y quien lo hizo es el tutelante para darle celeridad al proceso civil.

PRETENSIONES

Consecuencialmente, solicita la parte accionante el amparo del derecho del debido proceso, adecuado acceso a la justicia y los demás que se considere han sido vulnerados, ordenando al señor Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur- que entregue al portador, en este caso el mensajero del suscrito y/o a quien el éste autorice, las determinaciones sobre la inscripción de la sentencia relacionada en los hechos y/o permita el acceso por el medio más expedito a este trámite procesal, que se requiere para poder continuar con el adecuado desarrollo del proceso ante el Señor Juez Civil del Circuito de Caldas.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

La OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR, emitió respuesta el 1 de febrero de 2021, afirmando que mediante turnos de documento con radicado 2020-54532 y 2020-54533, ingresó para su registro la Sentencia No. 161/041 del 20 de junio de 2019 y el Auto 481 del 16 de marzo de 2020, ambos del Juzgado Civil del Circuito de Caldas – Antioquia, contentivos de una expropiación parcial de una franja de terreno con la aclaración, del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, a los señores WILLIAM DE JESÚS SÁNCHEZ VALLEJO y FELIX ANTONIO POSADA VALLEJO, relacionados con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-223069.

Asiente la entidad que los documentos, fueron devueltos sin registrar a través de notas devolutivas emitidas por la Registradora de Instrumentos Públicos y que son por naturaleza actos administrativos contra los cuales proceden los recursos de ley y deben de ser notificados en la forma establecida por el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, establece el artículo 25 de la Ley 1579 de 2012 –Estatuto de Registro- (*que es ley especial y prima ante la ley anti trámites que cita el accionante*): *Artículo 25. Notificación de los actos administrativos de no inscripción. Los actos administrativos que niegan el registro de un documento se notificarán al titular del derecho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique.*

Según lo anterior, subraya la entidad que, quien solicitó el registro y es el titular es el INVÍAS, razón por la cual, es entendible que el taquillero de la oficina de Registro haya solicitado que se notifique esta entidad, o los titulares actuales WILLIAM DE JESÚS SÁNCHEZ VALLEJO y FELIX ANTONIO POSADA VALLEJO, quienes pueden otorgar poder para notificarse, según lo exige la Ley 1437 de 2011.

Aclara que el poder que actualmente tiene el tutelante es para representar a los señores es el poder “judicial”, pero no que lo faculte ante las entidades administrativas, en esa medida refiere la normativa que limita el poder del mandato, para luego concluir que que el accionante puede notificarse de los actos administrativos que se encuentran disponibles en la taquilla de entrega de documentos de la Oficina de Registro de Medellín Zona Sur desde el 30 de diciembre de 2020, siempre y cuando los actuales titulares, lo faculten para ello y le den la autorización expresa, o ellos directamente pueden ir a notificarse.

Por lo expuesto, solicita la entidad accionada exonerarla de responsabilidad frente a las pretensiones del señor FRANCISCO IVÁN RODRÍGUEZ ZEA, pues las notificaciones deben de hacerse como lo indican el artículo 25 de la Ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 76 y siguientes y en ese sentido, declarar como improcedente la solicitud de tutela contra esta Oficina de Registro.

Ahora bien, dado que la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR, informó que era una entidad de carácter nacional, adscrita a la Superintendencia de Notariado y Registro -Ministerio de Justicia-, pero que las Oficinas de Registro no tenían personería jurídica. EL juzgado de origen dejó sin efecto el auto de 28 de enero de 2021, para en su lugar, admitir la acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -**

MINISTERIO DE JUSTICIA-. Entidad que respondió mediante escrito del 4 de febrero de 2021, indicando que la petición cuestionada fue presentada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, considerando ser el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente acción de tutela, en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a dichas entidades, teniendo en cuenta que todo el soporte documental respecto del asunto objeto de debate obra en los archivos de dicha Oficina.

Indica la entidad que procedió a requerir a la accionada Oficina de Registro de Medellín Zona Sur, para que procediera conforme lo dispone el Despacho, en aras de obtener respuesta, y como resultado del requerimiento, informa que, la accionada procedió a enviar constancia del acatamiento así: "*Copia de la respuesta emitida por la doctora Nubia Alicia Vélez Bedoya, Registradora Principal de Instrumentos Púlicas de Medellín Zona Sur, el 1 de febrero de 2021*". Que, por lo anterior, considera no existe vulneración a derecho fundamental alguno.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia N° 039 del 10 de febrero de 2021 y proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, negó el amparo de los derechos fundamentales deprecados, al debido proceso y el acceso a la justicia, por ser un medio improcedente para tal efecto. Justificando su decisión en que el actor no acreditó la potestad para tramitar ante la entidad pública accionada, y en representación de los herederos del Señor FELIX ANTONIO POSADA CORREA, insiste la entidad accionada, no tiene el tutelante la facultad de ser notificado del Acto Administrativo al cual solicita el actor tener acceso y ser notificado del mismo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1579 de 2012 y con el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

IMPUGNACIÓN

La decisión antes descrita fue impugnada por la parte accionante, mediante comunicación del 12 de febrero de 2021, refiriendo en primer lugar que si bien el despacho citó ampliamente normas administrativas y en especial jurisprudencia constitucional, para justificar su decisión, desconoció el principio de orden constitucional, de primacía de la realidad sobre la formas, enunciando solo un acápite de la Sentencia C- 665 de 1998, destacando en especial "*La presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza implica un traslado de la carga de la prueba...*", principio del cual se desprende que el abogado de un proceso, puede adelantar estos trámites administrativos afin de poder llevar a buen recaudo el fin del proceso, sin necesidad de estar solicitando continuamente poderes a sus representantes.

Consecuencialmente, analiza en detalle las razones del análisis del caso en concreto para negar la tutela. Indicando inicialmente en relación con la notificación del acto administrativo de inscripción o no de la sentencia y lo

aludido por el a-quo, en el sentido de que debe hacerse en la forma establecida por el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo reprocha el actor tal medida, puesto que se pone en entredicho la naturaleza del proceso que se adelanta ante el juez civil, ignorando que lo que se está inscribiendo es una Sentencia Judicial, por lo que la decisión que haya o no tomado la Oficina de Instrumentos Públicos, para poder ser tramitada deberá, si se toma la literalidad de la norma, ser impugnada por el Juez Civil del Circuito de Caldas, pues el suscrito y la parte que inscriba el documento sería en última instancia un agente oficioso del Despacho judicial y la decisión que haya tomado instrumentos públicos, deberá ser aclarada, corregida y/o modificada por la Señora Juez Civil del Circuito de Caldas y nunca por las partes procesales.

Prueba de ello queda establecida cuando el actor manifiesta en la demanda de tutela que: *“Una vez pagados los impuestos el dependiente judicial del suscrito, procedió a radicar la sentencia y el auto aclaratorio de la misma, los cuales fueron radicado el pasado 6 de noviembre del año 2020 mediante los radicado No. 1007787682 y 1007787681. Seguidamente el pasado 15 de enero se consultó la página web por tratarse de un instrumento público a fin de imprimir el respectivo documento de acceso público y/o constatar si se había radicado ya la sentencia, pero a través de la página web no se deja solicitar por tener un trámite pendiente.”*, es decir que lo que se inscribe es una sentencia y no un acto de particulares, por lo que cualquier decisión de la Oficina de Instrumentos Públicos afecta es la decisión judicial y no otras actuaciones.

En segundo término indica el actor que, el despacho no puede negar que tenga la facultad para tramitar este tipo de diligencias, tal como lo expuso el sentenciador de primer grado, al indicar: *“(...) se tiene que no fue probado por el actor tener la facultad de tramitar ante la Entidad Pública accionada, y en representación de los herederos del señor FELIX ANTONIO POSADA CORREA, la facultad de ser notificado del Acto Administrativo al cual solicita el actor tener acceso y ser notificado del mismo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1579 de 2012. (...)”*, pues con ello desconocería la labor del abogado y si en gracia de discusión agrega que, si el despacho va a analizar que el tutelante actúa como agente oficioso, trae a colación el inciso primero del artículo 57 del Código General del Proceso, en aras de destacar que se puede actuar dentro de una demanda a nombre de otro, así mismo, resalta los requisitos para actuar como agente oficioso, los cuales están exentos de formalidades legales pues basta el juramento.

En tal sentido, insiste el tutelante frente a la exigencia de tener poder para actuar, recuerda que sus poderdantes tienen más de ochenta (80) años, por lo que tampoco podría negarse a desconocer normas de orden público, como lo son las de la pandemia, acotación ya indicada por el actor, en pro de la celeridad y evitar la tramitología innecesaria para el adecuado acceso a la justicia, en consecuencia indica el interesado que dicha exigencia quedaría desvirtuada; además observa que existe un testigo que nunca fue escuchado por el despacho, que prueba que no se exigió nada de sus poderdantes, si no que por el contrario se indicó que era INVIAS quien debía reclamar el documento, reitera. De ahí que se concluye probar la facultad de tramitar ante la entidad accionada, no tiene razón de ser pues ese requisito no se requirió y adicional, solo se pidió que fuera un representante de INVIAS quien se acercara, en consecuencia esta afirmación del despacho queda sin soporte procesal, pues a quien han requerido los funcionarios de Instrumentos Públicos

es a la entidad demandada y no a sus poderdantes, hecho que queda probado testimonialmente, y sobre el cual se narró en la demanda, y si en gracia de discusión fueran estos quienes deben asistir, debe el despacho recordar que son personas que cuentan con especial protección por las normas sanitarias, y esto es un hecho al que ni siquiera sumariamente hizo referencia el despacho en el fallo de tutela.

En tercer lugar, analiza las dos normas contenciosas administrativas a las que hace alusión el Despacho, el artículo 25 de la Ley 1579 de 2012, que refiere la notificación de los actos administrativos de no inscripción y el artículo 76 y SS de la Ley 1437 de 2011, que aluden a la oportunidad y presentación; en tal sentido como se manifestó ni INVIAS, ni el tutelante podrían actuar en contra o favor de lo decidido por la Oficina de Instrumentos Públicos, pues lo que se está inscribiendo es una orden judicial, la cual no puede ser modificada por las partes y ya se encuentra en firme.

Finalmente, aduce el actor que la decisión judicial en la tutela antes que materializar el artículo 29 de la Constitución Nacional, lo que hace es dejarlo en el limbo, pues no refiere nada en relación con los hechos de la misma y en especial con las pruebas aportadas; pues insiste no se tuvo en cuenta la edad de sus poderdantes, no se escuchó al testigo, no se tuvo en cuenta los trámites procesales que el abogado hace para que el proceso continúe, en fin, los hechos narrados no fueron analizados en su totalidad nipreciados a la luz de los principios constitucionales como son: la realidad, debido proceso y acceso adecuado a la administración de justicia; al negarse la tutela y partiendo de la respuesta de los servidores de Instrumentos Públicos, no se sabe quién puede y no actuar ante una entidad que toma decisiones públicas y que no están sometidas a reserva legal.

COMPETENCIA

El recurso antes descrito fue concedido por auto generado el 15 de febrero de 2021 y repartido a este despacho, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el suscrito funcionario es el competente para conocer del recurso de alzada.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 15 de febrero de 2021, se avocó conocimiento de la presente impugnación y posteriormente, el 3 de marzo de 2021 y previo análisis de las pruebas arribadas por la parte tutelante, se precisó requerir al señor FRANCISCO IVAN RODRIGUEZ ZEA, para que arribará al despacho copia del poder aportado en el proceso de Expropiación con Radicado 05129 31 89 0012013 00621 00 y donde se le reconoció personería jurídica para actuar dentro de éste, por el Juez Civil del Circuito de Caldas y según Auto N° 1349 del 8 de octubre del 2018, aportado como prueba a la acción constitucional. Así mismo, se requirió a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – MINISTERIO DE JUSTICIA y la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN - ZONA SUR-, afín de que le aclarará al despacho, quién solicitó dentro del proceso de expropiación atrás indicado, la inscripción de la Sentencia N° 161 /041 del 20 de junio de 2019, en donde en el numeral segundo se ordenó: *“inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-223069, el desprendimiento de la faja de terreno objeto de expropiación y abrir nueva matrícula*

inmobiliaria para el terreno segregado, con la anotación de que se cancela cualquier gravamen, embargo e inscripción sobre la franja expropiada. Oficiese en tal sentido”.

Precisión que se requería dadas las declaraciones contrarias respecto de la parte tutelante y la accionada, pues el primero se atribuye tal gestión y no el INVIAS, tal como se infiere de la respuesta allegada por la doctora Nubia Alicia Vélez Bedoya, Registradora Principal de Instrumentos Púlicas de Medellín Zona Sur, el 1 de febrero de 2021, al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. Y tal como se aprecia en los recibos de solicitud registro de documentos con los radicados 1007787681 y 1007787682, del 6 de noviembre de 2020, respectivamente.

Cumplido el término otorgado para dar respuesta, el tutelante no aporta el poder solicitado; mientras que la parte accionada, mediante escrito del 4 de marzo de 2021, se atiene a lo contestado el día 1 de febrero hogaño, y hace énfasis en que independiente de quién solicitó la inscripción de la Sentencia, lo que existe es un acto administrativo al cual se le negó la inscripción de la sentencia, y que se debe notificar a las partes que intervinieron en el proceso que dio origen a la sentencia. No siendo posible notificar a quien no es parte en la providencia judicial que se pretende inscribir. Insiste, no se le puede NOTIFICAR al abogado que representó a las partes en el proceso judicial, porque no tiene poder para actuar en la Oficina de Registro.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la decisión del Juzgado de origen se ajusta a derecho, al negar el amparo a los derechos fundamentales invocados, al debido proceso y el acceso a la justicia, por ser la acción de tutela un medio improcedente para tal efecto.

En caso contrario, establecer si la parte accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte actora y si los mismos deben ser tutelados, y, en consecuencia, si se debe ordenar a la accionada que entregue al actor, a través de la persona que él autorice, las determinaciones sobre la inscripción de la sentencia relacionada en los hechos y/o permita el acceso por el medio más expedito a este trámite procesal, que se requiere para poder continuar con el desarrollo del proceso ante el Señor Juez Civil del Circuito de Caldas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el pensamiento del Legislador Superior, plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales ha sido quebrantado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, en casos específicamente determinados.

En desarrollo del artículo 86 de la Carta Política, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, reglamentario el primero de la tutela, clasificadorio el segundo de esta, señalando las pautas dentro de las cuales

debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales.

La efectividad de la acción reside en la posibilidad de que el Juez, si observa que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

El derecho fundamental del debido proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”* según lo indica la Sentencia C-341 de 2014 y la T-585 de 2019.

Frente a este derecho es reiterativa la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de considerarlo *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción (...), (ii) el derecho al juez natural, (...) (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público; (v) el derecho a la independencia del juez, (...) y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”*. Ibídem.

Así mismo, se destaca el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, desde sus *“diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento*

penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas". Ibídem.

Ver también en la mencionada jurisprudencia, sentencia T-585 de 2019, el debido proceso respecto al registro de sentencias en consonancia con la Ley 1579 de 2012 .

El derecho de acceso a la administración de justicia

Este es una garantía prevista en el artículo 229 de la Constitución Política, no obstante, su carácter instrumental tiene una doble connotación, pues, de un lado, corresponde a un derecho fundamental en sí mismo y, de otro, a partir de su consagración se deriva todo el engranaje de la administración de justicia necesario para la materialización de los otros derechos.

Así la Corte Constitucional subraya la acepción de derecho fundamental la norma Superior referida lo consagra en los siguientes términos: "...Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Esta garantía ha sido entendida como la posibilidad reconocida a todas las personas de acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones jurisdiccionales y que tienen la competencia para decidir las controversias sobre los derechos e intereses legítimos que el ordenamiento jurídico les reconoce, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en la Constitución y la ley." -Ver sentencia T-356 de 2018-.

Así mismo, la mencionada jurisprudencia destaca el aludido derecho como "un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, puesto que, como ha señalado esta Corporación "(...) no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso" ibídem.

La jurisprudencia ha señalado que el derecho en mención "es de carácter complejo y está integrado por diversas dimensiones, que están relacionadas con las instancias del proceso judicial y que corresponden a: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el desarrollo del proceso; (iii) la decisión judicial; y (iv) la ejecución de las providencias. En efecto, esta Corporación ha destacado que el acceso a la administración de justicia no puede circunscribirse a la posibilidad de contar con mecanismos jurisdiccionales para la discusión y el reconocimiento de los derechos e intereses legítimos de los asociados, sino que se trata de una garantía que está íntimamente relacionada con el derecho al debido proceso y, por ende, se extiende a todo el desarrollo del trámite y a la efectividad material de las decisiones de los jueces". Ibídem.

PREMISAS FÁCTICAS

Se encuentra probada la existencia de la Sentencia N° 161 /041 del 20 de junio de 2019, de un proceso de expropiación, interpuesto por INVIAS contra FELIX ANTONIO POSADA correa y otros, y proferida por el Juez Civil del Circuito de Caldas- Antioquia. Y donde se accedió a las pretensiones 1 y 5 de la demanda y en el numeral segundo: Se ordenó "inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-223069, el desprendimiento de la faja de terreno objeto de

expropiación y abrir nueva matrícula inmobiliaria para el terreno segregado, con la anotación de que se cancela cualquier gravamen, embargo e inscripción sobre la franja expropiada. Oficiese en tal sentido". Entre otras disposiciones, tales como las indemnizaciones descritas a favor de la parte demandada, etc.

Así mismo está acreditada la apelación a la sentencia del 20 de junio de 2019, del proceso de expropiación en mención y respectiva remisión del expediente al Honorable TSM y del cual conoció la Magistrada de la Sala Civil Dra. Gloria Patricia Montoya Arbeláez, según acto de reparto del 16 de julio de 2019. Así como la solicitud de impulso procesal del actor actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, del día 31 de octubre de 2019. De igual manera, el 4 de febrero de 2020. Del mismo modo, está probada la Sentencia N° 013 de del superior jerárquico del día 24 de febrero de 2020. Donde ordena la aclaración de sentencia, solicitud primigenia pues no correspondía a una apelación.

Se encuentra probado la aclaración de la Sentencia N° 161 /041 del 20 de junio de 2019, por disposición de superior jerárquico el día 16 de marzo de 2020. Igualmente, está acreditado que el accionante envió comunicación del 29 de julio de 2020 al Juez Civil del Circuito de Caldas-Antioquia, donde se conoció del proceso de expropiación con radicado 05129 31 03001 2013 00621 00, demandante: INVIAS demandado: Felix Antonio Posada Correa (Hoy Herederos); y donde el actor actuaba como apoderado de la parte demandada, solicitando se le expidiera el oficio de remisión de la Sentencia a la Oficina de Instrumentos Públicos, para que realice el respectivo registro de la misma, de acuerdo a lo ordenado por su Señoría. Oficio N° 169, que también se adjunta al expediente de tutela de fecha 31 de agosto de 2020. Igualmente, se encuentra la solicitud de liquidación de costas del 27 de noviembre de 2020.

De la misma manera, se prueba que se realizó la solicitud de registros de documentos ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. El día 6 de noviembre de 2020, N° de radicación 2020-54532, donde aparece como solicitante INVIAS. Y la respectiva liquidación de impuestos de registros del 5 de noviembre de 2020 –no se avizora quien lo canceló-. De igual manera se aporta la autorización para reclamar del 25 de enero de 2021, otorgada al señor Luís Hernando Espinosa Loaiza por el hoy accionante, afín de que pidiera la documentación correspondiente a los radicados 1007787681 y 1007787682.

Aporta además como prueba en la presente acción constitucional el actor el Auto N° 1349 del 8 de octubre de 2018, dentro del proceso de expropiación con radicado 05129 31 03001 2013 00621 00, donde se refiere a los sucesores procesales del señor FÉLIX ANTONIO POSADA CORREA, siendo ellos: los señores LEOCADIO, BERNARDO y MARIA MATILDE DE LUCIA POSADA CORREA. Y, además, se reconoce personería para representar al demandado LEOCADIO POSADA CORREA, al Dr. FRANCISCO IVÁN RODRIGUEZ ZEA portador de la T. P_ 146.275 del C. S. de la J., para actuar dentro del citado proceso. Finalmente, acredita mediante un pantallazo de la pagina de la Superintendencia de Notariado y registro consultada el día 25 de enero de 2021, que no puede generar el certificado de matrícula con turno de registro con documentos pendiente. No se puede expedir el certificado de tradición inmobiliaria-Turno: 2020-54533.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por su parte la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur. Adscrita a la Superintendencia de Notariado y Registro, a excepción de las respuestas allegadas, las cuales se justifican en especial, en la función para ejercer un control de legalidad, sobre todos los documentos y actos sometidos a registro, de conformidad con el artículo 3 literal d) y artículo 22 de la Ley 1579 de 2012. Así mismo, respaldados en el Código Civil artículo 2159 del Código Civil, en lo atinente a la facultad del mandato, el Concepto N° 3748 OAJ 1997 SNR2014EE029480, de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a la notificación de actos administrativos; no arriba ninguna prueba que acredite la situación en cuestión.

CASO EN CONCRETO

La parte actora, impugna la decisión de primera instancia, donde el Juez de tutela en primer grado, niega el amparo de los derechos invocados en la presente acción constitucional: al debido proceso y acceso a la justicia, al declarar improcedente este medio para lograr su protección. Insiste el actor que no comparte el hecho de que la entidad accionada, se niegue a entregarle las determinaciones sobre la no inscripción de la sentencia del proceso de expropiación y referida en los hechos y/o permitiera el acceso de dichos documentos, al no ser titular ni contar con poder para actuar respecto de los trámites administrativos que le competente adelantar frente a la entidad.

Destaca el impugnante la presunción del principio de primacía de la realidad sobre la formas, indicando que: *“La presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza implica un traslado de la carga de la prueba...”* (tomado de la Sentencia C-665 de 1998), ello para subrayar que el abogado de un proceso, puede adelantar estos trámites administrativos para de poder llevar a buen recaudo el fin del proceso, sin necesidad de estar solicitando continuamente poderes a sus representantes. Al respecto dilucida esta Oficina Judicial que es indiscutible que en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, otorgado por su representado (s) para con quien ejerce una profesión liberal, existe una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural hacia la cual se presta el servicio, donde se configura la existencia de una evidente relación laboral, y por ende prima el principio referido, no obstante, ello implica ampliar sus facultades más allá del actuar dentro un proceso judicial y desconociendo las normativas legales administrativas cuestionadas en esta oportunidad. Si bien el proceso de expropiación en mención, el Juez Civil del Circuito de Caldas-Antioquia, reconoció personería para actuar al actor en representación de los sucesores procesales del señor FÉLIX ANTONIO POSADA CORREA, siendo ellos: los señores LEOCADIO, BERNARDO y MARIA MATILDE DE LUCIA POSADA CORREA. No en vano esta instancia había requerido al actor copia del poder otorgado por la parte demandada en dicho proceso, en aras de dilucidar su limitación o por el contrario se le otorgó poder para actuar en todos los negocios de su representado, pero a falta de éste es imposible entonces determinar su aplicación o no a la gestión administrativa en cuestión.

En ese sentido, es clara la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur- al indicar en respuesta de réplica a la presente acción constitucional y reiterado en contestación al requerimiento realizado por esta



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

dependencia, que su función esta encaminada a *"dirigir la prestación del servicio público de registro de la propiedad inmueble de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y con los efectos consagrados en la ley"* por ende todo actuar y gestión dentro de su ámbito, está supeditado a la Ley 1579 de 2012, la cual a su vez se soporta para efectos de notificaciones de sus actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011, en el caso en particular cuando se suscitan notas devolutivas que rechazan la inscripción de los documentos de acuerdo con la normatividad establecida cuando sea necesario.

Por lo tanto, no comparte esta funcionaria judicial que la parte actora, se oponga a acogerse al cumplimiento de las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para efectos de notificación, previo poder otorgado por los titulares implicados, pues se insiste, estos trámites son ajenos al proceso judicial donde se le concedió poder para actuar, no significando con dicha exigencia el desconocimiento de la inscripción de una Sentencia Judicial y /o su alteración o afectación, pues el registrador como tal, no cuenta con la facultad para alterar motu proprio el registro en aspectos que impliquen modificar la sentencia, pues está sujeto, se reitera, a la normatividad ya aludida y sin desconocer que su actuar está ajustado a la ley.

Dada la insistencia del tutelante, en que tiene la facultad para tramitar este tipo de diligencias, discrepando lo indicado por el a-quo, por cuanto no probó que tiene la facultad de actuar ante la entidad pública accionada, y en representación de los herederos del señor FELIX ANTONIO POSADA CORREA, por ende, no puede ser notificado del Acto Administrativo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1579 de 2012; al respecto se resalta la normatividad del mencionado Estatuto registral en temas de notificaciones de sus actos administrativos, como en este caso se suscita el de la no inscripción, al enfatizar que se realizaran es a los titulares del derecho, en este caso a INVIAS y/o a la parte demandada. Sin sentido sería entonces la insistencia de la registradora, directora de la entidad accionada, en sus respuestas en la presente acción, al indicar que: *"la cuestión es meramente objetiva: Hay un acto administrativo que negó la inscripción de la sentencia, HAY QUE NOTIFICARLO A LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN EL PROCESO QUE DIO ORIGEN A LA SENTENCIA"*. Por lo tanto, *"no se le puede notificar a quien tenga el recibo de radicación, si no es parte en la providencia judicial que se pretende inscribir. No se le puede NOTIFICAR al abogado que representó a las partes en el proceso judicial, porque no tiene poder para actuar en la Oficina de Registro"*.

Con el cumplimiento de la exigencia indicada al actor, no se le está desconociendo su labor de abogado, y si bien recuerda en su escrito de impugnación que las exigencias administrativas van en contravía de sus poderdantes en el proceso judicial de expropiación, pues tienen más de ochenta (80) años; sumado a la situación actual generada por la pandemia, lo que les imposibilita ir personalmente a notificarse a las oficinas de la entidad demandada, además que entorpecen el principio de celeridad necesaria para el adecuado acceso a la justicia; es precisamente en ese sentido, que el Despacho trae a colación el deber del actor en asirse a las estipulaciones regidas en el Decreto 806 de 2020, en cuanto que para procurar un poder de sus representados no precisa justamente de la ritualidad que en otrora se exigía,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

como las presentaciones personales, por ejemplo, pues basta un simple mensajes de datos o escrito informal, para obtenerlo; lo que no le acarrea tanto tiempo al interesado, cumpliendo así con el DEBIDO PROCESO en este tipo de actuaciones.

Ahora bien, por su carácter preferente, sumario y expedito que trae inmersa la acción de tutela y dada la potestad discrecional del juzgador de origen y actuando dentro de los límites de la ley, no consideró necesario decretar el testimonio de oficio de la persona que alude el actor, Sr. LUIS HERNANDO ESPINOZA LOAIZA, quien además de radicar la sentencia y el auto aclaratorio de la misma, bajo su autorización, el 6 de noviembre del año 2020, quedando registradas con los radicados No. 1007787682 y 100778768; fue también testigo de que la entidad solo le notificaría sobre la decisión a reclamar al INVIAS; afirmación que es aclarada por la parte accionada en su escrito de réplica pues es enfática en indicar la normatividad que refiere a quienes se debe notificar tal decisión, pues independiente de quién hubiese radicado la solicitud de inscripción y quién posea los recibos originales, y qué se respondiera en su momento, es clara la norma al indicar que se notificará es a los titulares como ya se indicó. Incluso, se da la oportunidad de que al actor se le dé poder –autorización-, para representar a los titulares demandados en el proceso de expropiación, gestión que se ha negado a realizar.

Finalmente, para esta instancia es claro que se confirmará la sentencia sujeta a impugnación, pues incluso al examinar los presupuestos exigidos para la procedencia de la presente acción constitucional, y aunque se encontró cumplidos la legitimación en la causa por activa y por pasiva, además de la inmediatez, pues la tutela se formuló en un término razonable, contado desde el momento en que consultó la página web de la entidad, el 15 de enero de 2021, advirtiendo la ausencia de respuesta frente a la inscripción de la Sentencia y considerando que ésta se radicó desde el 6 de noviembre del año 2020; no así se encuentra agotado el requisito de subsidiariedad, por cuanto el actor puede gestionar lo solicitado por la entidad accionada y así superar la omisión que denuncia y gestionar el trámite administrativo indicado.

Se advierte entonces que la falta y/o demora de notificación de la negativa de la inscripción de la sentencia de expropiación en cuestión, obedece al cumplimiento legal y el debido proceso que se ordena en la ley, y puede ser remediado mediante la oportuna gestión del interesado titular y/o autorizado, una vez obtenga el poder de parte de sus representados, quienes son titulares en el caso sujeto a inscripción, y requerido por la parte accionada, pues es un deber del tutelante, la observancia de las cargas previstas en la ley para el acceso al servicio registral.

En consideración a lo anterior, se confirmará la Sentencia de Tutela N° 039 del 10 de febrero de 2021, proferida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, la presente acción constitucional se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de la Acción de Tutela N° 039, proferido por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el 10 de febrero de 2021, dentro de la acción constitucional promovida por FRANCISCO IVÁN RODRÍGUEZ ZEA, identificado con CC No. 89.009.058, en contra de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR- adscrita a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –MINISTERIO DE JUSTICIA, frente a los derechos invocados: al debido proceso y adecuado acceso a la justicia, y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TERCERO: NOTIFIQUESE la decisión anterior a las partes, en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59006df521d40a69166da416dee733c0f52ccbb3dea633a4934417cd51ee9d5d

Documento generado en 12/03/2021 10:15:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>